



BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S05:0420049/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y sus normas complementarias, las Resoluciones Nros. 781 de fecha 22 de marzo de 1995 de la ex-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 102 de fecha 8 de marzo de 2010 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, la actual SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA posee las funciones de Autoridad de Aplicación de la citada ley, atribuidas por la mencionada norma a la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que a los fines de su implementación, es necesario encomendar funciones en la Dirección de Producción Forestal, repartición específica en la órbita de la Dirección Nacional de Producción Agrícola y Forestal de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en el tema objeto de la citada ley.



Que de acuerdo a lo establecido en su Artículo 23, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para descentralizar funciones en las provincias y en los municipios que adhieran a la mencionada Ley N° 25.080.

Que desde la promulgación de la citada Ley N° 25.080 hasta el presente, la Autoridad de Aplicación, a través de distintas normativas implementó el Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados.

Que de acuerdo a la experiencia recogida, es necesario ajustar el marco reglamentario, con el objetivo de mejorar la implementación del citado régimen de promoción instituido por la mencionada ley.

Que el Artículo 24 de dicha ley establece que los beneficios del régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscriptos en un registro habilitado a tales efectos y cuyo proyecto de inversión haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 2° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999, se deben habilitar los Registros de Titulares de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales, de Profesionales Responsables de Emprendimientos y de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales.

Que con el propósito de simplificar el sistema de presentaciones, se considera oportuno y conveniente establecer en un cuerpo normativo único las pautas que deberán ser tenidas en cuenta para acceder a los beneficios previstos por la mencionada ley.

Que el Artículo 18 del Reglamento aprobado por el citado Decreto N° 133/99 dispone que el productor que reúna las condiciones fijadas por ese artículo podrá percibir un adelanto que será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Apoyo Económico No Reintegrable previsto por los Artículos 17 y 18 de la citada Ley N° 25.080.

Que la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex-



SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN crea el Registro Nacional de Agricultura Familiar y define precisamente los parámetros que caracterizan a la agricultura familiar.

Que dentro de los pequeños productores corresponde considerar a las comunidades indígenas que estén registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas creado por la Resolución N° 781 de fecha 22 de marzo de 1995 de la ex-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que desde la promulgación de la citada Ley N° 25.080 hasta el presente, la Autoridad de Aplicación, a través de sucesivas reglamentaciones, propició diversos regímenes con el objetivo de asegurar la disponibilidad de fondos suficientes para el logro de las plantaciones de los proyectos que involucraron a los pequeños productores en el desarrollo regional forestal.

Que la experiencia recogida desde la puesta en marcha de estos regímenes para pequeños productores impone la necesidad de reemplazar el marco normativo vigente en la materia por una nueva reglamentación que agilice la percepción de los montos adelantados a los productores forestales involucrados.

Que la Resolución N° 102 de fecha 8 de marzo de 2010 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA estableció un incentivo adicional para quienes utilicen especies de alto valor comercial.

Que la implementación del citado estímulo ha logrado fomentar el empleo de los mejores recursos genéticos disponibles, por lo que resulta conveniente continuar con la aplicación de dicho incremento en el pago del Apoyo Económico No Reintegrable instituido por el Título V de la Ley N° 25.080 modificada por su similar N° 26.432.

Que asimismo resulta necesario ajustar la reglamentación vigente con lo



normado en materia de ordenamiento territorial de bosque nativos por la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos y las respectivas leyes provinciales,

Que también resulta apropiado conformar un marco normativo que regule de manera íntegra, coherente y armónica el régimen de promoción instituido por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, mediante la incorporación y adecuación del régimen de infracciones y sanciones de la citada ley, aprobado por la Resolución N° 193 de fecha 16 de mayo de 2013 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y en el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

#### TÍTULO I - DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, ejecutará las acciones previstas en la citada norma con la asistencia de la Dirección de Producción Forestal de la Dirección Nacional de Producción Agrícola y



Forestal de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la citada Secretaría. Asimismo, descentralizará funciones en las provincias correspondientes, a través de sus respectivos convenios, conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 6° de la mencionada Ley N° 25.080. A tal fin, las autoridades provinciales realizarán la recepción de documentación, su verificación preliminar y foliatura, se expedirán sobre la viabilidad del proyecto en cuanto a lo enunciado en el Artículo 4° de la referida Ley 25.080 y en la reglamentación provincial respectiva si la hubiere, efectuarán inspecciones técnicas, avalarán la veracidad de las certificaciones de las tareas declaradas por los titulares de los proyectos y contribuirán en las demás acciones que se consideren necesarias para la implementación del presente régimen.

## TÍTULO II - HABILITACIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 2°.- Habilitanse en el ámbito de la citada Dirección de Producción Forestal, los registros que a continuación se detallan:

- a) De Titulares de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales: La documentación a presentar para inscribirse en el mismo, se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.
- b) De Profesionales Responsables de Emprendimientos: La documentación a presentar para inscribirse en el mismo, se detalla en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.
- c) De Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales: Se establecen TRES (3) modalidades de presentación de proyectos, cuyas características específicas y documentación correspondiente se describen en el Título III de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La información y documentación que correspondan al Registro de Titulares de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales y de Profesionales Responsables de Emprendimientos, podrá presentarse en cualquier momento del año ante las autoridades



provinciales, quienes las remitirán a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del mencionado Ministerio o directamente ante dicha Secretaría. Los interesados en gozar de los beneficios del presente régimen deberán estar inscriptos en los registros anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 4°.- La solicitud para inscribirse en el Registro de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales, se deberá presentar exclusivamente ante las autoridades provinciales, en cualquier momento del año correspondiente al de la efectiva realización del emprendimiento.

### TÍTULO III - LOS PROYECTOS. CARACTERÍSTICAS Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

#### CAPÍTULO I.- PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE PLANTACIÓN Y ACTIVIDADES SILVÍCOLAS DE ESPECIES FORESTALES EN BOSQUES CULTIVADOS Y ENRIQUECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO PARA PRODUCTORES INDIVIDUALES

ARTÍCULO 5°.- El titular del proyecto deberá presentar por triplicado la solicitud de inscripción al Registro de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales que obra en el Anexo III Formulario A1 que forma parte integrante de la presente resolución.

Con la inscripción a dicho registro por parte de la Dirección de Producción Forestal, los titulares quedarán habilitados para la ejecución del emprendimiento solicitado. Dicha inscripción no genera derecho alguno a su titular en tanto no se haya concretado el mismo y no se cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, el Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999 y demás normas dictadas por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°.- Para los emprendimientos de plantación o enriquecimiento de bosque



nativo menores o iguales a DIEZ HECTÁREAS (10 ha), y de poda, raleo y manejo de rebrote menores o iguales a CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha), no será requisito la firma de un profesional independiente, sino la autorización del organismo provincial correspondiente en cuanto a la viabilidad del emprendimiento, así como la evaluación de las tareas realizadas. Para superficies superiores a las mencionadas, se deberá contar con el aval técnico de un profesional debidamente registrado, de conformidad con el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Aquellos titulares de emprendimientos que deseen gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, deberán presentar ante la autoridad provincial correspondiente, a partir de los DIEZ (10) meses y hasta los DIECISÉIS (16) meses de realizada la plantación y luego de la culminación de los tratamientos silviculturales, la siguiente documentación:

- a) Para plantación o enriquecimiento de bosque nativo menores o iguales a DIEZ HECTÁREAS (10 ha), y de poda, raleo y manejo de rebrote menores o iguales a CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha):
  - a.1) Solicitud de inspección (Anexo IV, Formulario A que forma parte integrante de la presente resolución).
  - a.2) Documentación gráfica (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución).
  - a.3) Documentación legal del predio en el cual se lleva a cabo el emprendimiento (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución).
  - a.4) Solicitud de beneficios fiscales (Anexo IV, Formularios C, D y/o E que forman parte integrante de la presente resolución). No es obligatoria, por lo que se deberá incorporar sólo en los casos que se desee recibir dichos beneficios. Podrá presentarse conjuntamente con el resto de la documentación o con



posterioridad.

- b) Para plantaciones o enriquecimiento de bosque nativo mayores a DIEZ HECTÁREAS (10 ha), y de poda, raleo y manejo de rebrote mayores a CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha):
  - b.1) Certificado de obra (Anexo IV, Formulario B que forma parte integrante de la presente resolución).
  - b.2) Documentación gráfica (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución).
  - b.3) Documentación legal del predio en el cual se lleva a cabo el emprendimiento (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución).
  - b.4) Solicitud de los beneficios fiscales (Anexo IV, Formularios C, D y/o E que forman parte integrante de la presente resolución). No es obligatoria, por lo que se deberá incorporar sólo en los casos que se desee percibir dicho beneficio. Podrá presentarse conjuntamente con el resto de la documentación o con posterioridad.
- c) Para plantaciones mayores a CIEN HECTÁREAS (100 ha), además de la documentación requerida en el inciso b) del presente artículo, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental aprobado conforme lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por Decreto N° 133/99.

Con la presentación de la totalidad de la documentación que se solicita en el presente artículo, se considerará presentado el proyecto de inversión a los fines del Artículo 24 de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432. Los beneficios fiscales establecidos en la referida Ley N° 25.080 corresponderán a partir de la aprobación del proyecto presentado por parte de la Autoridad de Aplicación Nacional.



Para la estabilidad fiscal se considerará la carga tributaria vigente al momento de la presentación del Formulario A1 del Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

En caso de presentar la documentación detallada en el presente artículo después del período indicado, los titulares de emprendimientos deberán efectuar una presentación que describa y acredite los motivos de hecho y/o de derecho que justifiquen la demora. Dicha presentación será analizada y evaluada por las dependencias técnicas competentes de la Dirección de Producción Forestal de la Dirección Nacional de Producción Agrícola y Forestal de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la citada Secretaría.

ARTÍCULO 8°.- Los proyectos de emprendimientos plurianuales, forestoindustriales u otras actividades forestales como las descritas en el Artículo 3° de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y en Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por el mencionado Decreto N° 133/99, deberán presentar en forma anexa a la Solicitud de Inscripción al Registro de Emprendimientos, la descripción del mismo con la documentación que corresponda para cada caso. Según lo estime necesario, la citada Dirección de Producción Forestal podrá efectuar consultas a otras instituciones especializadas para la definición de los requerimientos y la aprobación de los proyectos.

ARTÍCULO 9°.- En todos los casos de presentaciones de emprendimientos forestales cuya superficie no supere las DIEZ HECTÁREAS (10 ha) en el caso de plantaciones o enriquecimiento de bosque nativo, ni las CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha) en los casos de tratamientos silviculturales, consideradas en forma individual por actividad, la documentación legal del inmueble afectado al emprendimiento quedará en poder de la autoridad provincial quien, previo análisis de la misma, evaluará el cumplimiento de todos los recaudos legales impuestos por la citada Ley N° 25.080 y sus normas reglamentarias.



Sin perjuicio de ello, la citada Secretaría podrá auditar, en cualquier momento del año, las presentaciones hechas ante las autoridades provinciales.

ARTÍCULO 10.- El beneficio del Apoyo Económico no Reintegrable a otorgar a los titulares de los emprendimientos, se hará efectivo en un pago, cuando se haya constatado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Artículo 7° y el Anexo IV de la presente resolución. El organismo provincial competente, o la mencionada Dirección de Producción Forestal en su defecto, realizará inspecciones "in situ" a fin de corroborar lo expresado en el certificado presentado y lo enviará a la citada Secretaría conjuntamente con el Certificado de Inspección de Plantación y Actividades Silvícolas Realizadas (Anexo V de la presente resolución), en un plazo de TREINTA (30) días corridos. Todo ello sin perjuicio de las auditorías a las obras certificadas, que podrá realizar la Autoridad de Aplicación cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 11.- Toda modificación del proyecto presentado relacionada con lo efectivamente realizado en el emprendimiento deberá ser notificada ante la Autoridad de Aplicación Provincial y remitida para su análisis y evaluación a la Autoridad de Aplicación Nacional. Dicha notificación deberá incluir los formularios y/o la documentación técnica y legal pertinente.

La Autoridad de Aplicación Nacional solo considerará admisibles las solicitudes de modificaciones presentadas hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al de la presentación del proyecto anual original o de la etapa correspondiente, en el caso de los proyectos plurianuales.

Quedan exceptuados de presentar la citada notificación los proyectos anuales que certifiquen superficies menores a las solicitadas, en los casos en que no hubieran solicitado beneficios fiscales.

ARTÍCULO 12.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del



mencionado Ministerio hará efectivo el pago del Beneficio del Apoyo Económico no Reintegrable al titular del proyecto, mediante transferencia bancaria a la cuenta que hubiere declarado y respecto de la cual remitiera la pertinente certificación de la respectiva entidad financiera. Sólo en el caso de emprendimientos de plantación o enriquecimiento de bosque nativo menores o iguales a DIEZ HECTÁREAS (10 ha), y de poda, raleo y manejo de rebrote menores o iguales a CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha), los productores podrán optar por cobrar en la sucursal del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA indicada por el beneficiario en su presentación.

## CAPÍTULO II.- PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE PLANTACIÓN Y ACTIVIDADES SILVÍCOLAS DE ESPECIES FORESTALES EN BOSQUES CULTIVADOS Y/O ENRIQUECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 13.- Impleméntase la Presentación de los Proyectos de Plantación y Actividades Silvícolas de Especies Forestales en Bosques Cultivados y Enriquecimiento de Bosque Nativo para Pequeños Productores, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Será considerado como pequeño productor aquel que esté inscripto en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), creado por la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. El productor que reúna este requisito podrá recibir un adelanto que será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del Apoyo Económico No Reintegrable correspondiente a la presentación del proyecto.

ARTÍCULO 15.- El productor asumirá todas las obligaciones especificadas en Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y en el Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por el citado Decreto N° 133/99,



garantizará el mantenimiento y el logro de la plantación y se comprometerá a mantener la plantación hasta el turno de corta.

ARTÍCULO 16.- La superficie que cada productor podrá afectar al proyecto será de hasta CINCO HECTÁREAS (5 ha) de plantación o enriquecimiento de bosque nativo y QUINCE HECTÁREAS (15 ha) de poda, raleo o manejo de rebrote.

ARTÍCULO 17.- Quedarán excluidos de la presente modalidad aquellos productores que, al momento de la presentación del proyecto, se encontraren percibiendo beneficios en carácter de subsidio por la superficie afectada al proyecto, cualquiera sea el origen de éste, para la realización de forestaciones o manejo silvicultural. La excepción de ello será cuando se haya establecido algún acuerdo específico entre el organismo otorgante y la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA o cuando sean beneficiarios de programas que tiendan a incentivar la ocupación de mano de obra en el sector forestal.

ARTÍCULO 18.- Para acceder a los beneficios de la presente resolución, el productor deberá:

- a) Estar inscripto en el Registro de Titulares de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales, de acuerdo al Artículo 2º, inciso a) de la presente resolución.
- b) Estar inscripto en el Registro Nacional de Agricultura Familiar creado por la Resolución N° 255 de fecha 23 de octubre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.
- c) Presentar las certificaciones de las tareas realizadas.
- d) Efectuar el depósito bancario del monto que resulte de la diferencia entre el importe adelantado y la valorización de las tareas efectivamente realizadas, cuando dicha valorización sea inferior al monto adelantado.



ARTÍCULO 19.- Los proyectos se presentarán en el Formulario A2 del Anexo III de la presente resolución. En los mismos deberán constar las firmas certificadas.

La presentación de dichos formularios, junto con la documentación exigida por la normativa vigente se efectuará ante las autoridades provinciales correspondientes, en original y DOS (2) copias, UNA (1) de ellas quedará en poder de la Autoridad de Aplicación provincial y la otra será devuelta al productor con la debida constancia de recepción. Todos los ejemplares deberán estar sellados y fechados.

ARTÍCULO 20.- La presentación de las certificaciones de las tareas realizadas será efectuada por el productor en los formularios que se consignan en el Anexo IV de la presente resolución, junto con la documentación exigida por la normativa vigente.

Las certificaciones deberán estar firmadas por el titular y debidamente autenticadas por autoridad competente de acuerdo al Artículo 55 de la presente resolución.

ARTÍCULO 21.- El Apoyo Económico No Reintegrable se hará efectivo en DOS (2) cuotas:

- a) La primera, será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto a otorgar en concepto de Apoyo Económico No Reintegrable según resulte de la superficie total del proyecto, las especies, las tareas, la zona y los costos vigentes para el año de la realización.
- b) La segunda luego de la certificación de obra, según fuere la superficie lograda y descontando el monto adelantado.

ARTÍCULO 22.- En el caso que el monto correspondiente a las tareas efectivamente realizadas sea inferior al monto adelantado, el productor deberá reintegrar la suma resultante de dicha diferencia, mediante depósito bancario en la cuenta que la Autoridad de Aplicación Nacional designe a tales fines.

Si el monto calculado por el total de las tareas efectivamente realizadas es superior al monto adelantado se pagará la diferencia, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de



la/s tarea/s realizada/s.

En todos los casos el pago de la segunda cuota se determinará en función de la superficie lograda.

ARTÍCULO 23.- Estos proyectos y los derechos y acciones que provengan de su presentación y tareas efectivamente realizadas solo podrán ser transferidos entre aquellos productores que reúnen los requisitos establecidos por el Artículo 14 de la presente resolución.

ARTÍCULO 24.- Las presentaciones de proyectos de plantación y actividades silvícolas de especies forestales en bosques cultivados y enriquecimiento de bosque nativo para pequeños productores en forma agrupada bajo el régimen previsto por el Capítulo II de la Resolución N° 810 de fecha 7 de diciembre de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA serán admitidas hasta el día de la publicación de la presente resolución. Las presentaciones efectuadas con anterioridad a esa fecha continuarán tramitando de conformidad con dicho marco normativo.

### CAPÍTULO III.- PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE PLANTACIÓN Y ACTIVIDADES SILVÍCOLAS DE ESPECIES FORESTALES EN BOSQUES CULTIVADOS Y/O ENRIQUECIMIENTO DE BOSQUE NATIVO PARA COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 25.- Impleméntase la Presentación de los Proyectos de Plantación y Actividades Silvícolas de Especies Forestales en Bosques Cultivados y Enriquecimiento de Bosque Nativo para Comunidades Indígenas, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 26.- Será considerada como Comunidad Indígena aquella que esté inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas creado por la Resolución N° 781 de fecha 22 de marzo de 1995 de la ex-



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o en el Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF). La comunidad que reúna estos requisitos podrá recibir un adelanto que será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del Apoyo Económico No Reintegrable correspondiente a la presentación del proyecto.

ARTÍCULO 27.- La comunidad asumirá todas las obligaciones especificadas en Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y en el Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por el citado Decreto N° 133/99, garantizará el mantenimiento y el logro de la plantación y se comprometerá a mantener la plantación hasta el turno de corta.

ARTÍCULO 28.- La superficie que cada comunidad podrá afectar al proyecto será de hasta CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha) de plantación o enriquecimiento de bosque nativo y CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS (150 ha) de poda, raleo o manejo de rebrote.

ARTÍCULO 29.- Quedarán excluidos de la presente modalidad aquellas comunidades que, al momento de la presentación del proyecto, se encontraren percibiendo beneficios en carácter de subsidio por la superficie afectada al proyecto, cualquiera sea el origen de éste, para la realización de forestaciones o manejo silvicultural. La excepción de ello será cuando se haya establecido algún acuerdo específico entre el organismo otorgante y la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA o cuando sean beneficiarios de programas que tiendan a incentivar la ocupación de mano de obra en el sector forestal.

ARTÍCULO 30.- Para acceder a los beneficios de la presente resolución, la comunidad deberá:

- a) Estar inscrita en el Registro de Titulares de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales, de acuerdo al Artículo 2°, inciso a) de la presente resolución.



- b) Presentar viabilidad técnica del proyecto expedido por organismo competente público (Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución) y estar inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas creado por la Resolución N° 781 de fecha 22 de marzo de 1995 de la ex-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o en el Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF).
- c) Presentar las certificaciones de las tareas realizadas.
- d) Efectuar el depósito bancario del monto que resulte de la diferencia entre el importe adelantado y la valorización de las tareas efectivamente realizadas, cuando dicha valorización sea inferior al monto adelantado.

ARTÍCULO 31.- Los proyectos se presentarán en el Formulario A3 del Anexo III de la presente resolución. En el mismo deberán constar las firmas certificadas.

La presentación de dichos formularios, junto con la documentación exigida por la normativa vigente se efectuará ante las autoridades provinciales correspondientes, en original y DOS (2) copias, UNA (1) de ellas quedará en poder de la Autoridad de Aplicación provincial y la otra será devuelta a la comunidad con la debida constancia de recepción. Todos los ejemplares deberán estar sellados y fechados.

ARTÍCULO 32.- La presentación de las certificaciones de las tareas realizadas será efectuada por la comunidad en los formularios que se consignan en el Anexo IV de la presente resolución, junto con la documentación exigida por la normativa vigente.

Las certificaciones deberán estar firmadas por el titular debidamente autenticadas por autoridad competente de acuerdo al Artículo 55 de la presente resolución.

ARTÍCULO 33.- El Apoyo Económico No Reintegrable se hará efectivo en DOS (2) cuotas:

- c) La primera, será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto a otorgar en concepto de Apoyo Económico No Reintegrable según resulte de la superficie total



del proyecto, las especies, las tareas, la zona y los costos vigentes para el año de la realización.

- d) La segunda luego de la certificación de obra, según fuere la superficie lograda y descontando el monto adelantado.

ARTÍCULO 34.- En el caso que el monto correspondiente a las tareas efectivamente realizadas sea inferior al monto adelantado, el productor deberá reintegrar la suma resultante de dicha diferencia, mediante depósito bancario en la cuenta que la Autoridad de Aplicación Nacional designe a tales fines.

Si el monto calculado por el total de las tareas efectivamente realizadas es superior al monto adelantado se pagará la diferencia, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de la/s tarea/s realizada/s.

En todos los casos el pago de la segunda cuota se determinará en función de la superficie lograda.

ARTÍCULO 35.- Estos proyectos y los derechos y acciones que provengan de su presentación y tareas efectivamente realizadas solo podrán ser transferidos entre aquellos productores que reúnen los requisitos establecidos el Artículo 26 de la presente resolución.

#### TÍTULO IV - BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 36.- Los titulares de emprendimientos que deseen gozar del beneficio de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, una vez aprobado el proyecto, deberán ajustarse a lo normado por la Resolución Conjunta N° 157 y N° 10 de fecha 7 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente y la Resolución N° 1.051 de fecha 18 de diciembre de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y



ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 37.- Para gozar del beneficio de la Estabilidad Fiscal, se deberá presentar el detalle de la carga tributaria total del proyecto determinada al momento de la presentación de los Formularios A y B del Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, tanto en el orden nacional, como en el provincial y el municipal, especificando, cuando sea necesario, tasas, alícuotas o montos y base imponible, y la normativa que establece dichas obligaciones tributarias. Dicho detalle se acompañará en forma conjunta o por separado de acuerdo con el Formulario C del ANEXO IV que forma parte integrante de la presente resolución. El mismo tendrá carácter de Declaración Jurada. La información volcada deberá ser certificada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTÍCULO 38.- A los fines de acogerse al beneficio establecido en el Artículo 11 de Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, los titulares de los emprendimientos deberán presentar el Formulario D del Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución de "Amortización del Impuesto a las Ganancias".

ARTÍCULO 39.- A los efectos de acogerse a los beneficios del Artículo 13 de Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, los titulares de emprendimientos que practiquen el avalúo anual de reservas, deberán presentar ante la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el informe que establece el Artículo 13 del Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por el citado Decreto N° 133/99, durante el transcurso del año de finalizado el ejercicio comercial en el caso de tratarse de personas jurídicas o después de finalizado el año fiscal en el caso de personas físicas.

ARTÍCULO 40.- Los titulares de emprendimientos aprobados que hayan solicitado beneficios fiscales deberán presentar anualmente y hasta el turno de corta, la Declaración



Jurada que obra en el Anexo VI que forma parte de la presente resolución y el monto de los beneficios fiscales utilizados, discriminados por jurisdicción y por tributo.

ARTÍCULO 41.- En el supuesto que un emprendimiento que hubiera gozado de los beneficios fiscales establecidos en Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, en virtud de habersele aprobado el proyecto y posteriormente no hubiera cumplido en tiempo y forma con las obras comprometidas, la Autoridad de Aplicación adecuará los beneficios oportunamente otorgados y se acotarán a las inversiones efectivamente realizadas.

#### TÍTULO V - RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 42.- Los profesionales responsables de los emprendimientos deben adecuar el marco técnico de los mismos a los requerimientos que en cada caso surjan de las pautas técnicas, ecológicas y económicas que las ciencias forestales establezcan como imprescindibles para el logro del objetivo previsto en Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y su reglamentación.

Si a juicio de la Autoridad de Aplicación se incumpliera con lo expuesto en el presente artículo, se procederá al rechazo del proyecto, asumiendo el profesional interviniente toda responsabilidad por los perjuicios que pudiera haber causado al titular del plan, más allá de las penalidades que pudiera corresponderle de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 43.- Para la realización de plantaciones, enriquecimiento de bosque nativo y tareas silvícolas, se deberán tener en cuenta las definiciones técnicas detalladas en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Si en la presentación se propusieran técnicas distintas a las establecidas en el marco técnico, deberá ser solicitado con la justificación correspondiente. En tal circunstancia, la Autoridad de Aplicación se expedirá al respecto.

ARTÍCULO 44.- El cambio del profesional responsable durante la ejecución del proyecto



deberá ser notificado en forma fehaciente por el titular a la Autoridad de Aplicación Nacional. El nuevo profesional deberá remitir nota de aceptación al cargo, cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente resolución y presentar un informe actualizado de las obras efectuadas en el emprendimiento.

ARTÍCULO 45.- Estarán inhibidos de actuar como responsables técnicos de emprendimientos aquellos profesionales que cumplan funciones en la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y en aquellos organismos en los cuales la citada Secretaría hubiera descentralizado funciones con el fin de cooperar en la implementación de Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432.

ARTÍCULO 46.- La información suministrada por el titular del proyecto y el profesional actuante tendrá carácter de Declaración Jurada. Ambos serán responsables en forma solidaria por el reintegro de los importes que se hubieren percibido y pasibles de las acciones legales administrativas, civiles y/o penales pertinentes, si se constatará el ocultamiento, omisión de datos y/o falseamiento de informaciones asentadas en cualquiera de los documentos presentados.

## TÍTULO VI - INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 47.- OBJETO. Establécese el procedimiento para la aplicación de sanciones a las infracciones cometidas dentro del régimen de promoción forestal instituido por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por su similar N° 26.432 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 48.- SUJETOS COMPRENDIDOS. El presente título será aplicado a los Titulares de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales y a los Profesionales



Responsables de los citados emprendimientos, que incumplan con las obligaciones impuestas por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432 y sus normas complementarias, a través de la comisión de las infracciones al régimen de promoción forestal instituido por la citada Ley.

A los fines del presente Título, se considerará como Titular de Emprendimiento Forestal o Forestoindustrial a toda persona de existencia física, sucesión indivisa o persona de existencia ideal (sociedad, asociación, organización contractual no societaria, entidad o establecimiento organizado en forma de empresa estable, cuyo objeto incluya la actividad forestal) que presenta una solicitud de inscripción al Registro de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales, a efectos de obtener los beneficios previstos por el régimen de promoción forestal instituido por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por su similar N° 26.432 y sus normas reglamentarias y esté inscripto en el Registro de Titulares de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Esta definición incluye a las personas de existencia física o ideal que actúen en su representación y a los dependientes y terceros por los que deba responder.

Asimismo, será considerado como Profesional Responsable de Emprendimiento Forestal o Forestoindustrial a todo Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo cuyo plan de estudio de carrera incluye la materia forestal y está inscripto en el Registro de Profesionales de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 49.- CARÁCTER OBJETIVO.** Las infracciones tendrán carácter objetivo, se configurarán por la comisión del hecho o la omisión de la conducta pasible de sanción.

**ARTÍCULO 50.- INTERPRETACIÓN.** Los principios y las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y el Reglamento de Procedimientos



Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, serán de aplicación supletoria en todos los aspectos no reglados por el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 51.- INFRACCIONES. Constituirán infracciones pasibles de sanciones las siguientes conductas:

51.1. Omitir total o parcialmente la presentación en legal tiempo y forma de la documentación requerida por la normativa vigente y/o de las respuestas satisfactorias a los pedidos de aclaraciones y observaciones requeridos.

51.2. Omitir total o parcialmente el cumplimiento en legal tiempo y forma de las tareas silviculturales previstas en el emprendimiento presentado o en el cronograma aprobado.

51.3. Omitir la notificación en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación, de los cambios y/o cualquier otra modificación respecto del emprendimiento originalmente presentado y/o aprobado por la Autoridad de Aplicación.

51.4. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de la obligación de mantener las plantaciones comprendidas en el emprendimiento, en buen estado de conservación hasta el turno de corta final de la especie implantada.

51.5. Omitir total o parcialmente la constitución de las garantías de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 260 de fecha 22 de abril de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, o la que en un futuro la reemplace o modifique.

51.6. Certificar tareas silviculturales en un emprendimiento cuya superficie se superponga total o parcialmente con la de otro emprendimiento presentado dentro del régimen de promoción de la Ley N° 25.080 u otro régimen que otorgue beneficios para la realización de plantaciones forestales o manejo silvicultural, respectivamente.



La conducta descrita en la última parte del párrafo precedente no será considerada infracción cuando se haya suscripto algún acuerdo específico entre el organismo otorgante del mencionado beneficio y la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080.

51.7. Ocultar, omitir, falsear los datos o toda otra información en cualquiera de los documentos presentados ante la Autoridad de Aplicación.

51.8. Ejecutar acciones u omisiones que obstaculicen o impidan la realización de las actividades de control, auditoría, supervisión y/o fiscalización que debe llevar a cabo la Autoridad De Aplicación Nacional y/o Provincial.

51.9. Efectuar la tala rasa de manera anticipada al turno de corta declarado sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo previsto en el artículo 84 de la presente Resolución.

Sin perjuicio del precedente listado enunciativo, toda otra infracción a la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por su similar N° 26.432 y sus normas reglamentarias será pasible de sanciones de conformidad con lo previsto en este Título.

### CAPÍTULO III - DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 52.- SANCIONES. Las infracciones a la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por su similar N° 26.432 y sus normas reglamentarias, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, de manera acumulativa:

52.1. Caducidad parcial o total del tratamiento otorgado al emprendimiento, a su titular y/o al profesional responsable del mismo; que podrá consistir en la suspensión o inhabilitación de las inscripciones en los correspondientes registros, respectivamente.

52.2. Devolución del Apoyo Económico No Reintegrable percibido, actualizado por aplicación del acto administrativo vigente en materia de los costos de implantación y tratamientos silviculturales, de manera proporcional con la caducidad determinada.

52.3. Restitución de tributos no abonados y reintegro de todo otro beneficio no ingresado de



naturaleza fiscal, concedido en jurisdicción nacional, provincial o municipal.

52.4. Las infracciones que se hubieran cometido podrán ser sancionadas de manera accesoria con multa de hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las inversiones efectivamente realizadas en el emprendimiento, que se calculará tomando como base el monto total de los costos de implantación y tratamientos silviculturales y los equipamientos e inversiones declarados y aprobados en el respectivo emprendimiento. La gradación de esta sanción deberá ser proporcional a la cuantía del daño actual o futuro y/o estimado.

Estas sanciones no excluyen las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 53.- REGISTRO DE SANCIONES. Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación Nacional que llevará, a través de la Dirección de Producción Forestal de la Dirección Nacional de Producción Agrícola y Forestal de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, un Registro en el que se asentarán las sanciones aplicadas en virtud del presente Régimen.

ARTÍCULO 54.- SANCIONES PECUNIARIAS. En caso de sanciones de contenido pecuniario, el acto administrativo que imponga dicha penalidad será considerado instrumento público y tendrá las características de título ejecutivo, considerándose las sumas en él consignadas como líquidas y exigibles al tiempo del vencimiento de los plazos, sin que sea necesario requerimiento o interpelación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación Nacional, quedando constituido automáticamente en mora el deudor. La ejecución de las sumas consignadas, se hará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sirviendo de suficiente título a tal efecto, la copia certificada del acto administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación Nacional.

CAPÍTULO IV - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.



ARTÍCULO 55.- INICIO. Las actuaciones administrativas pertinentes podrán iniciarse de oficio, o por denuncia.

A) ETAPA PRESUMARIAL

ARTÍCULO 56.- INICIO POR DENUNCIA. Toda denuncia será presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación Nacional o Provincial y deberá ser firmada por el denunciante o su representante legal y contendrá todos los datos identificatorios del denunciante, del denunciado y la descripción de las infracciones presuntamente cometidas. No se dará curso a las denuncias anónimas, sin perjuicio de la eventual consideración que de las mismas pueda realizar la Autoridad de Aplicación Nacional, a efectos de iniciar las actuaciones de oficio.

El denunciante no será parte en la sustanciación del procedimiento, salvo que demostrare la titularidad de interés legítimo o derecho subjetivo afectado por la infracción denunciada.

ARTÍCULO 57.- INICIO DE OFICIO. INSPECCIÓN. Cuando las presuntas infracciones sean detectadas durante las inspecciones realizadas por la dependencia forestal competente de la Autoridad de Aplicación Nacional y/o Provincial, las mismas deberán ser asentadas por escrito en el Acta de Infracción del Anexo X de la presente resolución, con la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora de la constatación.
2. Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la presunta infracción.
3. La firma del representante designado por Autoridad de Aplicación Nacional y/o Provincial y del Titular inspeccionado o de quien haya asistido a la inspección en su representación, con aclaración del carácter invocado de esta representación. La ausencia de la firma en este último, no obstará a la validez del acto.

ARTÍCULO 58.- INICIO DE OFICIO. INFORMES DE LAS ÁREAS TÉCNICAS. En la oportunidad en la que la infracción sea detectada por alguna de las áreas técnicas de la



citada Dirección de Producción Forestal, así como en los supuestos previstos por los Artículos 56 y 57 de la presente resolución, se deberán agregar a las actuaciones administrativas correspondientes aquellos informes con los datos técnicos que describan las circunstancias fácticas y/o jurídicas que configuran la presunta infracción, especificando cuáles han sido las obligaciones no cumplidas, las causas de la misma si se conocieran, los intereses que se consideran afectados y la entidad de dicha afectación. Asimismo, podrán solicitarse informes técnicos sobre cuestiones específicas que resultaren necesarios, a las distintas áreas de la mencionada Dirección u otras reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales.

**ARTÍCULO 59.- INFORME TÉCNICO PREVIO. APERTURA DEL SUMARIO. DESESTIMACIÓN.** El área técnica de la mencionada Dirección de Producción Forestal que diera inicio a esta etapa o que recibiera las actuaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 56 de la presente resolución, elaborará un informe detallado del resultado de la etapa presumarial y elevará las actuaciones a la referida Dirección, recomendando la sustanciación del sumario o la inexistencia de la infracción. La Autoridad de Aplicación Nacional resolverá mediante acto fundado la apertura de actuaciones sumariales por expediente administrativo separado o la desestimación de la presunta infracción, continuando en este último caso con la tramitación de las actuaciones según corresponda.

#### B) ETAPA SUMARIAL

**ARTÍCULO 60.- SUMARIO.** En los casos en que la Autoridad de Aplicación Nacional resolviera la apertura de actuaciones sumariales, la citada Dirección de Producción Forestal tendrá a su cargo la sustanciación del sumario.

**ARTÍCULO 61.- IMPULSO Y SUSTANCIACIÓN.** La mencionada Dirección de Producción Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Investigar los hechos, reunir y producir las pruebas ofrecidas y ordenadas de oficio,



establecer la presunta infracción cuando la hubiere y determinar al sujeto responsable de la misma.

b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar las demás diligencias probatorias que dichas audiencias requieran.

c) Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la dependencia pública que corresponda.

d) Suscribir las notificaciones que se cursen durante el procedimiento y toda otra diligencia que resulte necesaria para el trámite de la etapa sumarial.

ARTÍCULO 62.- VISTA. La parte interesada podrá tomar vista del expediente durante todo el trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 63.- NOTIFICACIÓN Y DESCARGO. Toda imputación de infracción deberá ser notificada al titular del proyecto y/o a su representante o al profesional responsable, a los efectos de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, acompañe el descargo respectivo y la prueba que obre en su poder, y ofrezca la restante de la que intente valerse.

Los plazos establecidos en el presente artículo quedan ampliados en atención de la distancia, a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS KILÓMETROS (200 km) o fracción que no baje de CIEN KILÓMETROS (100 km), por aplicación supletoria de las disposiciones de los Artículos 158 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 64.- APERTURA A PRUEBA. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la aludida Dirección de Producción Forestal podrá ordenar la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo de TREINTA (30) días hábiles como máximo para su producción, pudiendo ampliar dicho término en los casos que resulte necesario. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.



ARTÍCULO 65.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. La notificación que ordene la producción de prueba se libraré a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias si se hubieren fijado. La notificación se diligenciará con una anticipación de CINCO (5) días, por lo menos, a la fecha de cada audiencia.

ARTÍCULO 66.- INFORMES. Sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 59 del presente Reglamento, podrán solicitarse nuevos informes u opiniones técnicas a otros organismos y dependencias de la Administración Pública, si se los considerase necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se invoquen.

ARTÍCULO 67.- PERITOS. Las partes podrán proponer la designación de peritos a su costa. En el acto de solicitarse la designación de perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

ARTÍCULO 68.- ALEGATOS. Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por DIEZ (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiera producido. Si no se presentara el escrito en término se dará por decaído el derecho.

ARTÍCULO 69.- NUEVOS HECHOS. Cuando con posterioridad a la presentación de alegatos, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se investiga, ese hecho podrá invocarse a través de una presentación dentro de los CINCO (5) días posteriores al plazo para alegar, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

La referida Dirección de Producción Forestal decidirá la admisión o el rechazo de los hechos nuevos en un plazo de CINCO (5) días posteriores a la presentación.

ARTÍCULO 70.- EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD. Será eximido de responsabilidad por la infracción imputada quien pueda acreditar que la causalidad de la citada infracción corresponde a la incidencia de un suceso imprevisible, inevitable, insuperable y ajeno a su



conducta o a la culpa de un tercero, por el cual no deba responder.

ARTÍCULO 71.- CONCLUSIÓN. INFORME FINAL. Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, la aludida Dirección de Producción Forestal confeccionará un informe final que deberá contener: a) relación circunstanciada de los hechos investigados; b) evaluación de la prueba que se hubiere producido; c) encuadre de la conducta conforme lo establecido en el presente Régimen; d) la propuesta sancionatoria o absolutoria.

ARTÍCULO 72.- DICTAMEN JURÍDICO. ELEVACIÓN. Producido el informe referido y habiéndose proyectado el correspondiente acto administrativo, la mencionada Dirección de Producción Forestal girará las actuaciones al servicio jurídico del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para la emisión del dictamen previsto en el Título III, Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y posteriormente elevará las actuaciones a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 73.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La Autoridad de Aplicación Nacional resolverá mediante acto fundado la aplicación de la sanción respectiva o el sobreseimiento del imputado y la continuación del trámite de las actuaciones o su archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 74.- NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que emita la Autoridad de Aplicación Nacional será notificado por la citada Dirección de Producción Forestal.

ARTÍCULO 75.- APELACIÓN. Contra el acto administrativo sancionatorio procederá la apelación fundada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación del mismo ante la Autoridad de Aplicación Nacional. Dicha apelación debe ser elevada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 25.080.

ARTÍCULO 76.- DEPÓSITO. El importe de las sanciones pecuniarias deberá ser depositado



por el infractor en la cuenta bancaria oficial que determine la Autoridad de Aplicación Nacional en el acto administrativo que impuso la sanción correspondiente, dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles desde que haya quedado firme la sanción en sede administrativa, no siendo admisible la compensación dineraria o tributaria respecto de otros beneficios otorgados dentro del régimen previsto por la Ley N° 25.080.

ARTÍCULO 77.- INTERÉS PUNITORIO. Si el titular no depositara el monto de la sanción dentro del plazo referido en el artículo precedente, se aplicará un interés punitivo de conformidad con lo fijado por el Artículo 52 de la Ley N° 11.683.

ARTÍCULO 78.- Las multas que resulten de sentencias definitivas dictadas por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro ejecutivo se regulará por las normas del Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación no fueran recurridas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, la falta de pago de las mismas dará lugar a la emisión de un certificado de deuda expedido conforme las normas reglamentarias, y su cobro tramitará de acuerdo a las normas previstas para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo 2, Sección IV del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 79.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. La aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento no eximirá al titular del cumplimiento de las obligaciones subsistentes en el proyecto que motivara la aplicación de la sanción pertinente o en otros que fueran de su titularidad, las que deberán efectivizarse en el plazo que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación Nacional, si correspondiera.

ARTÍCULO 80.- NOTIFICACIÓN A AUTORIDADES PROVINCIALES Y COLEGIOS PROFESIONALES. El acto administrativo que imponga la sanción será notificado por la



referida Dirección de Producción Forestal a las respectivas Autoridades de Aplicación provinciales y a los Colegios Profesionales si correspondiera, a los efectos que éstos -en el marco de sus respectivas competencias- tomen la intervención pertinente por los hechos detectados.

#### CAPÍTULO V - NORMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 81.- REINCIDENCIA. La reincidencia se configurará cuando se cometa una nueva infracción dentro de los CINCO (5) años de sancionada una infracción. En este caso, sin perjuicio de la sanción que corresponda, se aplicará accesoriamente la sanción de multa con prescindencia del elemento subjetivo. A los fines de la determinación de su monto, el importe se multiplicará en cada procedimiento sancionatorio por una cifra igual a la cantidad de reincidencias, hasta alcanzar el TREINTA POR CIENTO (30%) de las inversiones efectivamente realizadas en el emprendimiento, que se calculará tomando como base el monto total de los costos de implantación y tratamientos silviculturales y los equipamientos e inversiones declarados y aprobados en el respectivo emprendimiento. En este supuesto, será de aplicación la caducidad total y definitiva del tratamiento otorgado al titular y/o profesional, según corresponda.

El infractor que hubiera sido sancionado con la caducidad total prevista en el párrafo anterior no podrá ser titular o profesional responsable de planes forestales por sí o por interpósita persona. Asimismo, no podrán permanecer inscriptas en el Registro De Titulares de Emprendimientos Forestales ó Forestoindustriales personas jurídicas cuyos administradores, directores, gerentes, representantes legales o fundadores hayan sido sancionados según el presente artículo. Este efecto se extiende a las personas físicas o jurídicas que hubieran integrado los órganos de administración de las personas de existencia ideal, sancionadas según lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 82.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA IMPONER SANCIONES. Las



acciones para imponer sanciones por las infracciones prescribirán a los DOS (2) años, de conformidad con lo previsto por el Artículo 62, inciso 5° del Código Penal.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación de la apertura de la etapa sumarial del procedimiento sancionatorio y por cada acto que impulse dicho procedimiento.

ARTÍCULO 83.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Las acciones para hacer efectivas las sanciones aplicadas prescribirán a los DOS (2) años, de conformidad con lo previsto por el Artículo 65 del Código Penal.

#### TÍTULO VI – GENERALES

ARTÍCULO 84.- La plantación deberá mantenerse hasta el turno de corta indicado en el proyecto aprobado.

Toda tala rasa anticipada de la plantación debe ser previamente solicitada ante la Autoridad de Aplicación Nacional para su análisis y eventual autorización por la Dirección Nacional de Producción Agrícola y Forestal de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

La autorización podrá otorgarse con o sin liberación del predio para una nueva presentación de Emprendimiento Forestal ó Forestoindustrial; en este último caso, el titular del emprendimiento deberá esperar hasta el cumplimiento del turno de corta indicado en el proyecto aprobado para presentar un nuevo plan en dicho predio.

En caso de ser rechazada la solicitud, el titular deberá mantener la plantación hasta el turno de corta indicado en el proyecto aprobado o reintegrar la totalidad de los beneficios usufructuados.

La tala rasa anticipada sin comunicación previa, será resuelta de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente Resolución.

ARTÍCULO 85.- El Apoyo Económico No Reintegrable para la poda, podrá alcanzar hasta la



tercera operación, en aquellos casos debidamente justificados. La solicitud de dicha operación deberá incluir una memoria técnica, que será analizada y evaluada por las dependencias técnicas competentes de la Dirección de Producción Forestal de la Dirección Nacional de Producción Agrícola y Forestal de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la citada Secretaría.

En el caso de raleo, se otorgará únicamente para la primera operación. No podrán solicitarse simultáneamente para una misma superficie y para el mismo año el Apoyo Económico No Reintegrable para manejo de rebrotes y para poda.

ARTÍCULO 86.- El Apoyo Económico No Reintegrable para el enriquecimiento de bosque nativo tendrá un máximo de CINCUENTA HECTÁREAS (50 ha) anuales por emprendimiento.

ARTÍCULO 87.- A los efectos de lo previsto en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados modificada por su similar N° 26.432, los emprendimientos que se realicen con especies nativas o exóticas de alto valor comercial gozarán de un incremento del DIEZ POR CIENTO (10 %) en el pago del Apoyo Económico No Reintegrable previsto para dichas especies.

Asimismo, los emprendimientos cuyos titulares opten por el tratamiento previsto por la Resolución N° 102 de fecha 8 de marzo de 2010 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA deberán presentar, junto con la documentación prevista en el Artículo 7° de la presente resolución, la "Constancia de Procedencia de Material Reproductivo Forestal Certificado" (Anexo I de la Resolución N° 18 de fecha 5 de febrero de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex -SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN). Dicho instrumento deberá acreditar la utilización de material reproductivo



forestal correspondiente a especies pertenecientes a la categoría SELECCIONADO o superior, de conformidad con los requerimientos mínimos aprobados por la Resolución N° 207 de fecha 31 de julio de 2009 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 88.- En el caso de que un titular presente más de UN (1) proyecto por año, éstos no deberán estar en un mismo inmueble o en inmuebles colindantes entre sí. Se entiende que DOS (2) inmuebles son colindantes cuando poseen en forma parcial o total parte de alguno de sus límites en común.

ARTÍCULO 89.- Si UN (1) titular presentase más de UN (1) proyecto a desarrollar en el mismo inmueble o en inmuebles colindantes, la autoridad de aplicación procederá a la unificación de los mismos, considerándose la totalidad de sus tareas como único proyecto.

ARTÍCULO 90.- A los efectos de los requerimientos establecidos en el Artículo 5° del Reglamento de la citada Ley N° 25.080, aprobado por el mencionado Decreto N° 133/99, con referencia al equipamiento para la prevención y supresión de incendios según la magnitud de la superficie forestada, se considerará como una sola unidad a la sumatoria de todas las superficies afectadas en forestaciones de un solo titular y en un mismo predio o predios contiguos, sin importar la diferencia de edades de las plantaciones efectuadas.

ARTÍCULO 91.- La transferencia de la titularidad de los emprendimientos podrá ser autorizada, siempre que los mismos se estén ejecutando normalmente, y se presente la documentación que se detalla en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución. Se aceptarán transferencias parciales de emprendimientos, solamente en los casos de ventas de las respectivas fracciones, cuando éstas se correspondan con las parcelas de subdivisión del inmueble objeto del emprendimiento y previa presentación del plano de subdivisión aprobado por el organismo de catastro correspondiente.



La transferencia de titularidad de emprendimientos que hubieran recibido beneficios fiscales será evaluada por la Autoridad de Aplicación Nacional, a los fines de la aplicabilidad de los citados beneficios respecto del nuevo titular.

ARTÍCULO 92.- Toda la documentación se deberá presentar en TRES (3) ejemplares, UN (1) original y DOS (2) copias. UNA (1) de las copias debidamente conformada con firma y sello de recepción por parte de la autoridad correspondiente, quedará en poder del titular del plan. En todos los casos en que se requiera certificación de firma o autenticación de copias, las mismas podrán ser efectuadas por Escribano Público, Juez de Paz, Autoridad Policial, Autoridad Forestal Nacional o Provincial. En el caso de los profesionales, también por el Colegio respectivo. A su vez, toda copia de cualquier documento que se presente, deberá estar autenticada por algunas de las entidades detalladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 93.- El domicilio consignado en los formularios habilitados será considerado como domicilio constituido a todos sus efectos, teniéndose por válidas todas las notificaciones que allí se practiquen, en tanto el interesado no comunique en forma fehaciente, su cambio a la citada Secretaría.

ARTÍCULO 94.- La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA se reserva el derecho de solicitar información y/o documentación ampliatoria, como así, de realizar inspecciones a los emprendimientos en cualquier momento que lo considere necesario, en cuyo caso, el titular del proyecto o su representante legal o su responsable técnico o persona autorizada por cualquiera de los DOS (2) primeros, deberá acompañar al inspector y prestar la máxima colaboración.

ARTÍCULO 95.- En todos los casos que en la presente resolución se refiera a superficies de tareas a realizar, excepto que se explicita lo contrario, se entenderá que corresponden a un período anual.



ARTÍCULO 96.- Los emprendimientos de Plantación y/o Enriquecimiento de Bosque Nativo, sólo podrán ejecutarse en tierras que se ajusten a lo indicado por el correspondiente Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo sancionado por Ley provincial según lo establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos.

Para ello la autoridad de aplicación provincial deberá evaluar previamente la viabilidad del emprendimiento, indicando en el apartado reservado en el Formulario C del Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, que las plantaciones se realizarán o bien fuera de las zonas determinadas como bosque nativo o en la denominadas categoría "Verde" para plantación o enriquecimiento de bosque nativo y categoría "Amarillo" para enriquecimiento de bosque nativo y que en estos casos cuentan con la correspondiente autorización de cambio del uso del suelo o de intervención otorgada por el organismo competente.

Los emprendimientos que se presenten para realizarse en las categorías "Rojo" (plantación/enriquecimiento de bosque nativo) o "Amarillo" (plantación) de acuerdo al ordenamiento territorial de bosque nativo provincial, deberán ser rechazados por la autoridad provincial.

Para la correcta ubicación de los emprendimientos para su evaluación preliminar, el titular deberá presentar al menos una coordenada geográfica o un plano de ubicación de la superficie a forestar.

ARTÍCULO 97.- Se admitirán nuevas plantaciones bajo dosel de forestaciones anteriores cuando estas últimas no hayan sido objeto de los beneficios de la citada Ley.

ARTÍCULO 98.- En caso de producirse pérdidas parciales o totales de las plantaciones objeto de los beneficios de la Ley el titular deberá notificar del hecho hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al de ocurrido el evento.

ARTÍCULO 99.- Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX que forman parte de



la presente resolución.

ARTÍCULO 100.- Deróganse las Resoluciones N° 810 de fecha 7 de diciembre de 2011 y 193 de fecha 16 de mayo de 2013 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 101.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 260 de fecha 22 de abril de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificado por el Artículo 39 de la Resolución N° 390 de fecha 26 de noviembre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Los titulares de emprendimientos que hayan recibido y usufructuado beneficios contemplados en la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, excepto el Apoyo Económico No Reintegrable previsto en el Artículo 17 de la misma, deberán constituir las pertinentes garantías dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos de la entrada en vigencia de la presente resolución. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros DIEZ (10) días hábiles administrativos y por única vez, a solicitud del interesado, siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los titulares de proyectos forestales de plantaciones inferiores a las SETECIENTAS HECTÁREAS (700 ha.) en la Patagonia y QUINIENTAS HECTÁREAS (500 ha.) en el resto del país o de superficies equivalentes en montos para planes de tratamientos silviculturales según lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 25.080. Para el caso de proyectos forestoindustriales no registrá lo antedicho".

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 102 de fecha 8 de marzo de 2010 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE



AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
"ARTÍCULO 3°.- El incremento fijado en el Artículo 1° de la presente resolución será de aplicación a los emprendimientos forestales y etapas de planes forestales plurianuales a ejecutarse a partir del año 2010 inclusive".

ARTÍCULO 103.- Los planes y proyectos presentados en el marco de las Resoluciones Nros. 220 de fecha 17 de octubre de 2007, 390 de fecha 26 de noviembre de 2007, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 810 de fecha 7 de diciembre de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA continuarán con el tratamiento establecido por los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 104.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 105.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN SAGYP N°